

**ROBLES VÁSQUEZ, J.-TOVAR SILVA, Y. G. (2016) «TEORÍA JURÍDICA CRÍTICA NORTEAMERICANA: UNA INTRODUCCIÓN A LOS CRITICAL LEGAL STUDIES» SERIES ESTUDIOS JURÍDICOS N° 300. UNAM. MÉXICO D.F., VENEZUELA. PÁGS. 201**

Jean-Denis Rosales Gutiérrez<sup>79</sup>

---

**Fecha de Recepción:** 20 de noviembre de 2022

**Fecha de Aceptación:** 28 de diciembre de 2022

El presente estudio monográfico elaborado por **Jorge Robles Vázquez** e **Yvonne Georgina Tovar Silva** es una formidable obra de valor jurídico, que debe ser estudiada por todos los aspirantes a Abogado, incluso por aquellos aspirantes a obtener su título de Post-Grado.

Es preciso señalar, que una de las críticas a los *Critical Legal Studies* (en adelante *CLS*), es que siendo uno de los enemigos de la jerarquía no son accesibles para toda la academia; pareciera que como respuesta a esta crítica, los autores de este libro contribuyen a que los lectores puedan adentrarse en otra óptica de concebir el derecho, donde se deja claro que éste no tiene autonomía respecto a los intereses políticos. De ahí su gran interés e importancia, a la par de que son pocos los materiales de este movimiento contemporáneo del derecho que están traducidos al español.

La gran capacidad intelectual de los autores los llevó a estudiar en esta obra los antecedentes de los *CLS*, la crítica a la educación jurídica, la indeterminación del derecho y la decisión judicial, junto con dos teorías críticas que surgen del movimiento, y que se separan de éste, porque no responden a sus críticas: la teoría crítica feminista y la teoría crítica de raza.

Ya Pérez Lledó señaló que los *CLS* —como corriente político académica— son una plataforma para la izquierda de las facultades de derecho norteamericanas, razón que explica la cohesión de un movimiento intelectualmente tan heterogéneo<sup>80</sup>, y desde esta perspectiva es analizado por los autores en el primer capítulo.

---

<sup>78</sup> Abogado Egresado de la Universidad de Los Andes (ULA). Mención *Cum Laude*: (2004). Segundo de la Promoción. Profesor de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo I y II (ULA). Especialista en Derecho Tributario (ENAHPI-IUT). Especialista en Derecho Administrativo (UCV). Profesor en la Especialización de Derecho Administrativo y Derecho Tributario (ULA). Doctor en Ciencias Jurídicas (LUZ). **Coordinador del Grupo de Investigación Robert Von Möhl (GIROVOM)**. Correo Electrónico: jeanrosales1984@gmail.com. **Orcid**: <http://orcid.org/0000-0003-1744-3281>.

Los autores sitúan de relieve en la crítica de la educación jurídica las características y las críticas de ésta en el contexto de los CLS. El propio Duncan Kennedy realiza una crítica mordaz a las facultades norteamericanas de derecho, al afirmar que éstas contribuyen a un «entrenamiento ideológico para servir voluntariamente a la jerarquía del Estado de bienestar empresarial»<sup>81</sup>.

Los aspectos a los que se refieren los autores resultan especialmente atractivos en la medida en que son perfectamente extrapolables a la situación de las facultades de derecho mexicanas; de ahí que su estudio pueda traducirse en una invitación para que los académicos y los estudiantes visualicen las formas de jerarquía que se reproducen en sus facultades, y con ello, la posibilidad de cuestionarlas y de construir estas formas de verticalidad en la propia enseñanza del derecho. Además de ello, como apunta Kennedy, «la negación de la jerarquía es falsa conciencia. El problema no es si la jerarquía está ahí, sino cómo se interpreta y cuáles son sus consecuencias para la acción política»<sup>82</sup>.

Otro de los puntos relevantes de la obra es el análisis de la decisión judicial en la perspectiva de los CLS, en el que los autores examinan la incidencia de la ideología como factor adicional en la decisión del juzgador, principalmente desde las posiciones del profesor Duncan Kennedy. Incluso, cuando los autores señalan en los efectos de las sentencias que «éstas no sólo se limitan a resolver una controversia presente de las partes, sino que incluso inciden significativamente en la definición de la lucha ideológica de las fuerzas sociales»<sup>83</sup>, llegan a mi memoria las acciones de inconstitucionalidad 146/2007, y su acumulada 147/2007, del 28 de agosto de 2008, y la 11/2009 y 62/2009, ambas del 28 de septiembre de 2011<sup>84</sup>, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la interrupción del embarazo (que son un ejemplo de situaciones legales similares y que fueron objeto de decisiones distintas).

---

<sup>80</sup> Pérez Lledó, J. A. *Critical Legal Studies y el comunitarismo*, p. 138, disponible en <http://es.scribd.com/doc/179164461/Critical-Legal-Studies-y-el-comunitarismo-Perez-Lledo-pdf>

<sup>81</sup> Kennedy, Duncan, «La educación legal como preparación para la jerarquía», p. 117, disponible en <http://duncankennedy.net/documents/Photo%20articles/La%20educacion%20legal%20como%20preparacion%20para%20la%20jerarquia-Academia.pdf>.

<sup>82</sup> *Ibidem*, Pág. 147.

<sup>83</sup> Véase capítulo tercero, «La decisión judicial en la perspectiva de los estudios críticos del derecho». Pág. 58.

<sup>84</sup> Las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007 fueron promovidas por José Luis Soberanes Fernández, presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y Eduardo Medina Mora Icaza, procurador general de la República; ambos solicitaron la invalidez de la reforma de diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal, porque despenalizan la interrupción del embarazo en el Distrito Federal durante las doce semanas del embarazo; en las acciones se resolvió la constitucionalidad de la reforma de los artículos del Código Penal para el Distrito Federal. La acción de inconstitucionalidad 11/2009 fue promovida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y de Protección Ciudadana del Estado de Baja California, respecto a la reforma de la Constitución Política de su entidad; esta acción no consiguió los ocho votos necesarios del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), y fue desestimada. Lo mismo sucedió con la acción de inconstitucionalidad 69/2009 promovida por diputados(as) del Congreso del Estado de San Luis Potosí, que tampoco alcanzó los ocho votos. En ambas acciones sólo siete ministros de la SCJN consideraron que las reformas a la protección de la vida en gestación en los estados de Baja California y San Luis Potosí eran inconstitucionales, por tanto, la SCN no declaró la invalidez de estas normas.

Sin embargo, no se debe olvidar que los críticos no renuncian a la justificación de la decisión judicial, en la cual se atienden a las normas y principios jurídicos. Igualmente, Duncan Kennedy considera que la argumentación jurídica recae en el juzgador; a tal efecto, los autores revisan el tema de la argumentación jurídica; no obstante, incluyen otro elemento de análisis: las estrategias jurídicas, con objeto de evidenciar que las decisiones judiciales no son tan neutrales, y que además sirven para convencer al público de esa apariencia de legalidad. Frente a ello, plantean la necesidad de mecanismos y criterios de corrección que eviten la utilización del derecho.

En el último capítulo, los autores ilustran cómo los *CLS* han tenido una influencia en dos teorías que se originan a finales de los ochenta: la teoría jurídica feminista y la teoría jurídica de raza.

En este aspecto, la crítica a los *CLS* es de sobra conocida; se trata de un grupo a través del cual se privilegian los valores y concepciones masculinas, y particularmente blancas, a la vez que reproduce incluso en sus prácticas internas, patrones patriarcales y excluyentes. Debido a ello, muchas de las académicas y académicos que originalmente tuvieron un acercamiento con esta corriente, esperanzados por encontrar un ambiente mucho menos estructurado y jerarquizado que la academia tradicional, con fuentes mucho más cercanas al estudio de problemas propios, fueron alejándose lentamente para buscar sus propios caminos.

En la exposición de la teoría feminista se desprenden ideas de Mac Kinnon, al exponer elementos de la teoría de la dominación patriarcal; al tiempo de una crítica a la utilización de la igualdad formal como una respuesta, en tanto no se cuestionan las estructuras materiales. No está de más señalar que existe un grupo de feministas críticas «para quienes las herramientas analíticas de los *CLS* son mucho más importantes que el sexismo de sus miembros y, en consecuencia, han entendido que su labor consiste en desarrollar la crítica feminista a partir de esas herramientas y no en contra de ellas»<sup>85</sup>. Al igual que la teoría crítica feminista tilda a los *CLS* por excluir los temas feministas, lo efectúa la teoría crítica de raza, por no tomar en cuenta la situación de las minorías afroamericanas; sin embargo, ambas teorías utilizaron las herramientas teóricas y metodológicas que los *CLS* habían comenzado a incluir en sus análisis en contra de visiones tradicionales sobre el derecho.

Respecto a los puntos que abarcarían los estudios de género enfocados al derecho, los autores señalan cuatro: la revisión de las instituciones jurídicas, una relectura de los textos jurídicos, la crítica al discurso a la igualdad de género y generar una teoría jurídica con un enfoque de género. De estos cuatro temas, desde un punto de vista objetivo, se desprenden los retos, la reproducción de formas de dominación y las limitaciones del derecho. Cierran esta primera parte con la propuesta de incorporar como un curso monográfico en el décimo semestre de género y derecho, en la Facultad de Derecho de la UNAM.

<sup>85</sup> **García Villegas, Mauricio**, *et al.* (2005) «Estudio preliminar. Introducción», en *Crítica jurídica. Teoría y sociología jurídica en los Estados Unidos*, trad. de Magdalena Holguin. Universidad de los Andes. Ediciones Uniandes. Bogotá, Colombia. Pág. 45.





Después del estudio de la teoría crítica feminista por los autores, en la parte final de su investigación presentan un panorama general de los antecedentes, la vinculación de los Estudios Críticos de Raza con los *CLS*, junto con los temas que aborda esta teoría. Una de las cuestiones que cabe señalar es la relativa a los dos intereses compartidos por los críticos raciales: indagar cómo el régimen de supremacía blanca se instala y se mantiene en los Estados Unidos y cuál es el rol de los conceptos jurídicos, como el Estado de derecho y la igualdad en el mantenimiento de este régimen de dominación social, a la par de modificar la relación de subordinación y las normas jurídicas que la soportan<sup>86</sup>. Por último, mencionan a la corriente derivada de esta teoría: los *LatCrit*, esto es posible, porque se «concibe la raza como una experiencia de opresión, como una historia de exclusiones sistemáticas de los privilegios de la ciudadanía, entonces, en ese caso, los/las latinos/ as deben ser considerados (as) como una raza»<sup>87</sup>.

El resultado del esfuerzo de los autores del libro en comento es muy valioso para los lectores, a la vez de alentador, porque es un repaso de los *CLS*, hecho de forma rigurosa, como se pondrá de manifiesto en las páginas siguientes. Por tanto, es importante acercarse a una visión crítica del derecho, principalmente, porque las visiones tradicionales se esfuerzan por perfeccionar el sistema, donde en ocasiones el problema es el sistema, no sus imperfecciones. Por ello, las visiones críticas que se estudian aquí son necesarias en un país como el nuestro, con procesos de reestructuración tan amplios.

---

<sup>86</sup> *Ibidem*, Pág. 25.

<sup>87</sup> *Ibidem*, Pág. 34.